

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 2 de mayo de 2026.

Asunto: L. U. B. 33-25/26

Partido: Club Atlético Aguada vs. Club Nacional de Football

Cancha: Club Atlético Aguada

Fecha: 25 de abril de 2026

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

- 1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes y el veedor arbitral del encuentro de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.
- 2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido "*SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DE AGUADA, POR INSULTOS A LOS ÁRBITROS, COMPONENTES AÑADIDOSL CLUB NACIONAL POR INSULTOS A LOS ÁRBITROS. (Andres Laulhe-Arbitro Principal).*".
- 3- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andres Laulhe Bartel: "Durante el partido se advirtió a la seguridad sobre el comportamiento de un grupo de parciales ubicados en una esquina de la cancha. Los cuales, en alguna oportunidad, quedaron festejando algún gol o reclamando algún fallo, casi que al borde del rectángulo de juego. Luego de eso se dio un cántico que vino también de la hinchada local "hijo de puta, hijo de puta....", lo que yo en el momento no interpreté como que era para mí.". Por su parte la señora arbitra Vivian García afirma en su informe ampliatorio que "Durante el partido se advirtió al inspector sobre el comportamiento de un grupo de parciales ubicados en una esquina de la cancha, los cuales, en alguna oportunidad, quedaron festejando algún gol o reclamando algún fallo, casi que al borde del rectángulo de juego. Luego de un cántico que vino también de la hinchada local "hijo de puta, hijo de puta...". El señor arbitro Rodrigo Prando expresa en su informe ampliatorio: "Durante el transcurso del segundo tiempo, ante reiterados insultos y finalmente cánticos generalizados directamente hacia la terna arbitral el primer juez del partido decide denunciar a la parcialidad local (Aguada)". El Comisionado Técnico Pablo Taboada expresa, Se informa que promediando el último cuarto del encuentro, veo caer un forma de proyectil desde la tribuna de Aguada (local) un encendedor en plena cancha, cercano al entrenador visitante, quien en pleno partido me lo acerca. También, antes en el segundo tiempo, cayeron unos hielos desde la

misma tribuna, cerca del entrenador locatario, en un minuto de tiempo, que golpea contra el piso cercano a dicha banca.”. La operadora logística asienta en su informe “En el día de la fecha (27/04) se me informa desde la Federación que hubo denuncia en el partido que asistí como operadora logística por lo que me comunico para informar que no vi ni oí nada. No tengo noción de la denuncia mencionada. (Leticia Pose)”.

4- Con fecha 27 de abril de 2026 por decreto 65/25-26 asumió competencia y se dio vista al Club Atlético Aguada de las actuaciones recibidas.

5- En tiempo y forma compareció el Club Atlético Aguada quien expresa que la denuncia a los parciales que se encontraban próximo a la cancha festejando los goles por sí solo no constituye una conducta reprochable. En cuanto al cantico ofensivo reconoce que se produjo en una sola oportunidad puntual, pero rechaza expresamente toda expresión insultante, agravante o irrespetuosa. Se trató de un episodio único y puntual. Niega los hechos denunciados por el Comisionado Técnico. Ninguno de los árbitros dejó constancia de la supuesta existencia de hielos o de un encendedor, tampoco se detuvo el juego, advertido formalmente al Club por dichos hechos. No existe prueba objetiva agregada que respalde el hecho denunciado, no hay imágenes, videos, o denuncia de algún damnificado ni registro de interrupciones. Si el supuesto episodio hubiese tenido la notoriedad o gravedad que podría justificar una sanción disciplinaria habría sido advertido por alguno de los demás actores institucionales del partido, especialmente la terna arbitral, sin embargo, ello no ocurrió. Señala en su escrito que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos, en el caso la denuncia del Comisionado Técnico no cuenta con respaldo probatorio suficiente, no ha sido corroborada por la terna arbitral ni por informes del expediente, ni se acompaña prueba audiovisual. Que la supuesta caída de hielo lo atribuye a la parcialidad local (Aguada) y ubica al episodio cerca del entrenador de este equipo, es decir que la propia hinchada de Aguada habría arrojado hielo hacia su sector próximo a su propio equipo, no teniendo ningún sentido dicha afirmación, siendo poco razonable interpretar como una agresión contra la delegación visitante, la terna arbitral o el normal desarrollo del espectáculo, agregando que tampoco se vende hielo en el Estadio. De haber existido se trataría de un hecho que no es sancionable. En cuanto a la caída de un encendedor, niega rotundamente el hecho pero expresa que aun en la hipótesis subsidiaria de que se aceptara la existencia del objeto, no se configuran los elementos propios de una agresión en los términos del artículo 114 del CDD, no se trata, la denunciada un acto de acometimiento contra una persona, mediante conductas u objetos con aptitud real para causar daño, no se acredita que el supuesto encendedor haya sido lanzado por un simpatizante de Aguada ni impactado contra persona alguna, que haya producido lesión, daño, riesgo concreto, interrupción del juego o afectación al normal desarrollo del partido. La única referencia es que habría sido encontrado “cercano” al entrenador visitante. Un encendedor común, por sus características, no puede ser equiparado sin más a otros

objetos de mayor peso, dureza o potencial lesivo —como podría ser, por ejemplo, una petaca—. Por tanto, su sola presencia, sin impacto, lesión ni acreditación de una intención agresiva, no basta para configurar una agresión. La afirmación, sin identificación del presunto responsable ni mayores elementos de corroboración, no permite calificar el hecho como agresión. Si se tuviera por acreditada la presencia de un objeto en cancha, no surge probado un acto de acometimiento contra persona determinada, ni una conducta lesiva, reiterada, organizada o determinante de una alteración del espectáculo deportivo. En definitiva no existe base suficiente para atribuir al Club Atlético Aguada responsabilidad disciplinaria agravada por agresión, tratándose de un hecho no individualizado, no corroborado y carente de consecuencias, solicitando en definitiva que respecto de los cánticos se resuelva teniendo presente la admisión de los hechos por el Club, valorando su carácter aislado y carente de consecuencias. Que, respecto de la denuncia formulada por el Comisionado Técnico, se desestime en todos sus términos y se disponga el archivo de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

- 1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, comisionado técnico en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.
- 2- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.
- 3- En lo que refiere a la denuncia por hinchas que se encontraban próximos a la cancha gritando los tantos, en la medida que no estaban realizando ninguna actividad penalizada por el ordenamiento normativo, no admitiendo reproche punitivo alguno no se dispondrá sanción alguna respecto del hecho.
- 4- También de la denuncia presentada por los árbitros en lo que refiere a insultos durante el transcurso del partido dirigidos hacia la terna por parte de parciales del Club Aguada: *“(...) un cántico que vino también de la hinchada local “hijo de puta, hijo de puta... (Vivian García)”;* *“(...) Luego de eso se dio un cántico que vino también de la hinchada local “hijo de puta, hijo de puta....”.* *(Andres Laulhe).”; lo que fue ratificado por el árbitro Rodrigo Prando. El hecho denunciado fue reconocido por el Club alegando que se trató de un hecho único y aislado, cabe consignar que nuestro ordenamiento no distingue si los cánticos fueron únicos o repetidos, utiliza el verbo insultar o agravar soezmente no*

requiriendo un número determinado de insultos sino que basta un insulto o agravio para su penalización.

5- El artículo 108 del Código Disciplinario Deportivo expresa que “Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario., remitiendo la aplicación de la sanción correspondiente a lo previsto por el artículo 113 del cuerpo normativo mencionado. Por su parte el artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo reza: *“Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma: (...) “La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”.* En este caso concreto la multa se graduará en 6.000 U.I. (seis mil unidades indexadas),

6- En cuanto a la denuncia del Comisionado Técnico, surge la existencia del lanzamiento de un encendedor a la cancha y de dos cubos de hielos que cayeron cerca del banco del Club Aguada, actos cometidos por la parcialidad del Club Atlético Aguada. La institución denunciada expresa que *“(...) No existe prueba objetiva agregada que respalde el hecho denunciado, no hay imágenes, videos, o denuncia de algún damnificado ni registro de interrupciones. Si el supuesto episodio hubiese tenido la notoriedad o gravedad que podría justificar una sanción disciplinaria habría sido advertido por alguno de los demás actores institucionales del partido, especialmente la terna arbitral, sin embargo, ello no ocurrió.”*

7- Señala en su escrito que *·la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos, en el caso, la denuncia del Comisionado Técnico no cuenta con respaldo probatorio suficiente, no ha sido corroborada por la terna arbitral ni por informes del expediente, ni se acompaña prueba audiovisual.”.*

Al respecto el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo expresa: *“Se consideran testigos especialmente privilegiados, entre otros: lo integrantes neutrales de órganos federativos, los árbitros, los evaluadores arbitrales, los funcionarios gerenciales, **el comisionado técnico**, y toda aquella persona que - a criterio del juzgador - aporte información dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los Tribunales.”,* esta norma crea una presunción de veracidad por los informes emitidos, como en este caso, por el Comisionado Técnico. Al ser una presunción relativa el que tenía la carga de la prueba sobre sus espaldas, para destruir el valor probatorio de lo presumido, era el denunciado –en este caso

el Club Atlético Aguada- es decir quien debió aportar elementos probatorios en contra de los informado por el Comisionado Técnico era el propio Club Aguada. Al respecto es importante tener en cuenta el significado de una presunción “(...) *La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. (Hernando Devis Echandía. Compendio de la Prueba Judicial. Pag. 304)*”. En este caso concreto la presunción de veracidad de lo informado por su funcionario es otorgada por la propia normativa de la Federación Uruguaya de Basketball.

8- Como se ha mantenido la jurisprudencia constante de este Tribunal en lo que refiere a la infracción tipificada por el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo como “Agresión” no requiere que los proyectiles impacten en persona alguna, ni que produzcan efectivamente lesiones, sino que tipifica la infracción cuando los proyectiles lanzados sean potencialmente hábiles para provocar o causar daños; la norma es clara en cuanto a que *“Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, (...)”*. El presente artículo legisla lo que en derecho penal se denomina “Delito de Peligro”, castigando la acción que simplemente ponga en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física. En este caso se debe evaluar si los proyectiles, tales como encendedor y dos cubos de hielo eran potencialmente hábiles para causar daño, en este caso concreto este Tribunal entiende que un encendedor o un cubo de hielo, denominada en la jerga popular como “piedra de hielo” son aptos para causar daño en caso de haber dado en el blanco, con las consecuencias lesivas que ello conlleva.

9- En consecuencia, los descargos formulados por la Institución denunciada no resultan de recibo, en cuyo mérito corresponde la atribución de responsabilidad arriba expresada, así como las sanciones correspondientes, todo ello, en atención a la aplicación de los principios contenidos en las Reglas de Interpretación previstas en el art. 6 del Código Disciplinario Deportivo el cual dispone que el mismo es un *“reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la F.U.B.B.... que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de*

la F.U.B.B., la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)... que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código”.

Por otra parte, según el artículo 64 del C.D.D. *“Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basketbol”*

10- Como se estableció, la conducta desarrollada por la parcialidad del Club Atlético Aguada resulta tipificada por las previsiones contenidas en el artículo 114. del Código Disciplinario Deportivo el cual prevé una sanción de 8.000 a 40.000 U.I., la pérdida de 2 a 6 puntos y adicionalmente se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos. En atención a los hechos descriptos se graduará la sanción a aplicar al Club Atlético Aguada por violación del artículo 114 lit f del Código Disciplinario Deportivo con la pena de multa 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas) y la pérdida de 2 (dos) puntos los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.).

Por lo expuesto el Tribunal de Penas de la FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL, **FALLA:**

1.- Sanciónase al Club Atlético Aguada con la imposición de una multa equivalente a 6.000 U.I. (seis mil unidades indexadas) por violación de los artículos 113 del Código Disciplinario Deportivo. -

2- Sanciónase al Club Atlético Aguada, con la pérdida de 2 (dos) puntos, los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.) y la aplicación de una multa adicional de 8.000 (ocho mil unidades indexadas). por violación del artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo. -

3.- Notifíquese a dicho Club y cúmplase.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo